



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2018-00214-00**
Demandante: Kelly Luz Cabeza Gallo.
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo.
Asunto: **Auto** no libra mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

La señora KELLY LUZ CABEZA GALLO, presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado en contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma:

- TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$13.826.621)

En aras del cobro forzado de la obligación la parte actora presentó los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al Dr. Antonio Carlos Cabeza Gallo¹.
2. Copia auténtica y presta mérito ejecutivo de la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo – Sucre, de fecha 28 de julio de 2016.²
3. Constancia de ejecutoria de la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo – Sucre, de fecha 28 de julio de 2016, expedida por la Secretaría de dicha dependencia judicial.³
4. Petición con solicitud de cumplimiento de sentencia⁴.

Pues bien, revisado, lo aportado como sustento de la ejecución pretendida, el despacho, no librara mandamiento de pago, por cuanto, los documentos adosados no prestan mérito ejecutivo.

¹ Folio 7 del Expediente

² Folio 8 - 12 del expediente

³ Folio 11 del expediente

⁴ Folio 16-17 del expediente

Lo anterior, con fundamento en los siguientes **argumentos**:

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las *"obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

Con base en la preceptiva transcrita, la jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en *"documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"*, es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

La ley 1437 de 2011, en su artículo 297, dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3..... (...)"

A su vez, el artículo 104 numeral 6 ibídem, expresa, que:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2..... (....)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Normas que deben en su aplicación e interpretación ser acompañadas con el mandato contenido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que dispone:

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."

Como se advierte, cuando de adelantar ejecución por obligaciones contraídas en virtud de acuerdos conciliatorios celebrados ante la Procuraduría, el documento que sirve de recaudo forzado de la obligación, es complejo, por cuanto, está compuesto por el acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio que surge del control que sobre dicho acuerdo, realiza el juez de lo contencioso administrativo.

Frente al caso bajo examen se tiene que el Honorable Consejo de Estado⁵, ha establecido que las conciliaciones y las providencias judiciales que aprueba la misma constituyen un título complejo.

"3. En el asunto bajo examen, la sociedad Concreconic S.A., pretende la ejecución de las sumas de dinero generadas por el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de octubre de 2006 con el Instituto Nacional de Vías- Invías-, y de la aprobación de éste por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 4 de diciembre del mismo año, donde quedó establecido que la entidad pagaría a la sociedad, la suma de \$5.111.236.575.18.

⁵ Sentencia del Consejo de Estado del 7 de marzo de 2011, MP, Enrique Gil botero, Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948)

Así las cosas, se trata de un título ejecutivo complejo integrado por el acta de conciliación⁶ y por la providencia judicial aprobatoria del mismo⁷. Sobre su validez, la jurisprudencia ha dispuesto⁸:

"2.2.1. Para que un acta de acuerdo conciliatorio preste mérito ejecutivo la debe aprobar el Juez Administrativo.

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió que las entidades públicas acudieran a la conciliación prejudicial o judicial, como un mecanismo válido de solución alternativa de conflictos, siempre que ésta cuente con la homologación del juez administrativo. Esto, en virtud de que las entidades de derecho público, cuando acuden a este mecanismo, disponen del dinero público -art. 2.470 CC-, actitud que debe rodearse de mayores exigencias a las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

Así las cosas, la validez y eficacia de ese negocio jurídico, en materia administrativa, está condicionada a la aprobación judicial, pues el juez debe ejercer un control tendiente a establecer que obren las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, que no sea violatorio de la ley y que tampoco sea lesivo para el patrimonio público -art. 65 A de la ley 446 de 1998-, aprobación sin la cual la conciliación no produce efecto.

En el caso concreto, el reconocimiento de las obligaciones, a cargo del INVIAS, por provenir de un acuerdo conciliatorio que no fue aprobado judicialmente, carece de la aptitud para constituir un título ejecutivo, como lo pretende el ejecutante. Al respecto, dice la ley 446 de 1998 que:

Artículo 66. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Artículo 72. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (...).

El contenido de estas normas es claro, además de que su sentido es obvio, en cuanto que sólo presta mérito ejecutivo el acta de conciliación debidamente aprobada. En este sentido, también ha dicho la Sala que:

"Ahora bien, si se trata de una conciliación prejudicial, la situación es similar. En efecto, la aprobación de una conciliación prejudicial enerva la acción que tiene el demandante para acudir a la jurisdicción a reclamar las pretensiones conciliadas, dado que esa decisión hace tránsito a cosa juzgada. En cambio, si ésta no es aprobada, el actor se verá obligado a iniciar un proceso de conocimiento ante la jurisdicción administrativa para lograr la satisfacción de sus pretensiones."⁹
(Negrillas fuera de texto)

(...)

"La conciliación lograda en audiencia conforma un acto sometido a la condición de su aprobación. Son así dos elementos que no se entienden separados ya que solo producen sus efectos como una unidad. La conciliación sola sin su aprobación no es más que un principio de auto de terminación del proceso, pero no la conciliación procesal que le pone fin y que tiene los efectos de la cosa juzgada.

En este punto la ley es bastante clara: La conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada (inc. 5º art. 6º Dec. 2651/91)."¹⁰
(Negrillas por fuera del texto original)."

⁶ Folios 56 a 59 del Cuaderno No.1 del Tribunal

⁷ Folios 9 a 38 del Cuaderno No.1 del Tribunal

⁸ Sentencia del 3 de mayo de 2007. Radicado: 88001233100020020001401 (25.647), Ejecutante: Castro Tcherassi SA. y Otro, C.P. Enrique Gil Botero

⁹ Sección Tercera. Sentencia de 24 de agosto de 1995. Actor: Sociedad Cogefar Impresit Costruzioni Generali S.P.A. Sucursal Colombia. Ddo: Instituto Nacional de Vías. Exp. 10.971.

¹⁰ Auto del 5 de febrero de 1993, Exp. 7633. M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

De acuerdo a lo anterior, para el presente caso no es procedente librar mandamiento de pago, toda vez que la parte accionante únicamente allegó al expediente, copia auténtica de la decisión judicial que aprueba la conciliación celebrada entre las partes ante el Ministerio Público; esto es la providencia de 28 de julio de 2016¹¹, con su respectiva constancia de ejecutoria¹², el cual por sí solo no presta merito ejecutivo, dejando de aportar el acta de conciliación celebrada el día 23 de mayo de 2016, ante la Procuraduría Judicial I Para Asuntos Administrativos de Sincelejo¹³, requisito este que no puede ser completado por el juez de la ejecución.

En efecto, el operador judicial no debe suplir las cargas probatorias que le asiste, en la medida que no tiene facultades para que previo al mandamiento de pago, se impulsen medidas preliminares para obtener o conformar el título que se pretende ejecutar, cuando es obligación y carga del interesado allegar toda la documentación necesaria para que el operador evalúe la procedencia o no del mandamiento de pago.

En tal orden, debe precisar la Sala que en el proceso ejecutivo no hay lugar a practicar diligencias previas para integrar el título ejecutivo, no siendo dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; como tampoco a la inadmisión de la demanda para que se integre el título, pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez; máxime cuando, siguiendo los derroteros del CGP, frente a una demanda ejecutiva, el Juez, solo tiene dos opciones, librar el mandamiento de pago si se reúnen las condiciones para ello o en su defecto negarlo o no librar la orden ejecutiva de pago, pues las diligencias previas que traía el artículo 489 del CPC, desaparecieron con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia **SE, DECIDE:**

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **KELLY LUZ CABEZA GALLO** contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvasele al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

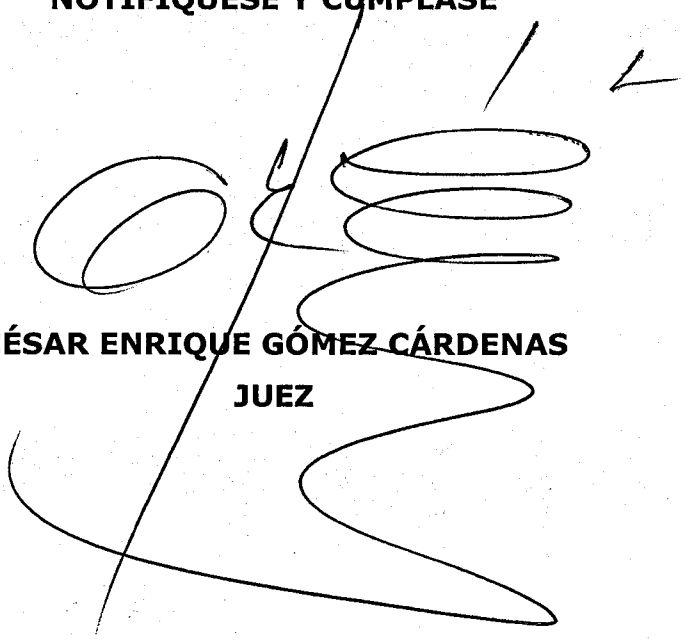
¹¹ Folio 8 - 12 del expediente

¹² Folio 11 del expediente

¹³ Información que se extrae del contenido de la providencia del 28 de julio de 2016.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. ANTONIO CARLOS CABEZA GALLO, identificado con C.C. N° 1.102.805.638 y portador de la T.P. N° 224.039 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido¹⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹⁴ Folio 7 del expediente